

Procesamiento N° 1540/2016

Montevideo, 1° de junio de 2016.-

VISTAS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente en relación a los indagados C. J. G., N. E. B. D., N. A. R., E. D. F., F. A. R. P., S. S. P., S. M. C., J. C. E., L. D., J. G. G. C., D. S. G. R., D. C. C., R. O. C. S. y M. S. S., con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 4° Turno y los Sres. Defensores Dres. Susana Arbuet, Luis Compañ, Daniela Ximeno y Mauricio Salvo.-

RESULTANDO:

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el 4 de enero de 2016 próximo a la hora 15:30, dos individuos ingresaron al local comercial de Avda. 8 de Octubre XXX donde la empresa Relpont SA tenía instalada una de sus filiales. A la sazón los sujetos, que habían ingresado momentos antes preguntando por precios de artículos de telefonía celular, abordaron a la Sra. R. L. y mediante amenazas con armas de fuego le exigieron la entrega de la recaudación y la llevaron hacia la sala contigua donde se encuentra el depósito de materiales. Allí se encontraba el Sr. M. O. a quien asimismo amenazaron y ordenaron que volcaran mercadería en dos bolsos que los atracadores llevaban consigo. Una vez ello condujeron a los trabajadores al baño del local donde les privaron de su libertad atándoles las manos con precintos plásticos. Los perpetradores se retiraron con un botín de casi un centenar de teléfonos celulares, la recaudación del comercio e insumos varios, todo lo que fue avaluado en U\$S 15.000. Cuando se retiraban se cruzaron con un cliente al que le mencionaron que ya lo iban a atender. Esta persona fue quien liberó a los empleados que de inmediato se comunicaron con su superior el Sr. A. A., que en representación de la

empresa radicó la denuncia pertinente e hizo entrega de la filmación de seguridad en que se visualizó el avieso proceder de los malhechores. Realizado el control de stock, el denunciante entregó a la Jefatura Operacional de Zona II Departamento de Delitos contra la Propiedad, el listado de teléfonos sustraídos (70 unidades), con sus respectivos números de IMEI.

La información proporcionada por las empresas de telefonía celular MOVISTAR, CLARO y ANTEL arrojó, a través de los número de IMEI de los aparatos, que algunos de aquellos teléfonos celulares venían siendo utilizados por personas radicadas en un radio situado en los barrios Cerro y La Teja. Así, órdenes de allanamiento mediante, se recuperaron los siguientes aparatos telefónicos en poder de las personas que se detallan:

- S. M. C., el celular marca BLU D390 DASH N° de IMEI XXXXXX;
- D. C. C., celular marca NOKIA LUMIA 83 LTE N° de IMEI XXXXXX
- J. C. E., pareja de S. M. C., el celular marca BLU D141 DASH JR TV N° de IMEI: XXXXXX;
- J. G. G., el celular BLU D 050 DASH N° de IMEI XXXXXX
- A. F. R, el teléfono Smartphone ZOPO ZP998 N° de IMEI XXXXXX
- D. S. G., el celular marca BLU D790 Studio G N° de IMEI XXXXXX
- N. A. R., el celular Samsung 4G LTE J 100 N° de IMEI XXXXXX
- R. O. C., el celular marca BLU D790 Studio G N° IMEI XXXXXX
- L. D., el teléfono celular marca LG H326 Leon Y 50 N° de IMEI XXXXXX
- S. P., el celular marca Yezz A5 N° de IMEI XXXXXX
- M. S. S., el celular BLU X 100 Studio Mini LTE N° de IMEI XXXXXX;
- N. E. B., el celular marca Samsung 19060 Grand Neo Duos N° de IMEI XXXXXXXX;
- C. J., el teléfono celular Samsung modelo Duos J5 IMEI XXXXXX.

El prevenido N. A. R. señaló que a principios del mes de enero de 2016, sin

precisar fecha cierta, su cuñada E. F. se presentó en su casa ofreciéndole a la venta ocho teléfonos celulares de los cuales adquirió cinco, abonando la suma de \$ 10.000 en efectivo. Dos de esos teléfonos los vendió a un compañero de trabajo en la obra F. del Puerto del Buceo. La indagada E. F. admitió que realizó la referida venta, a instancias de C. J., de quien recibió cinco celulares y no ocho. La Sra. Y. F., pareja de R., corroboró las aserciones de éste último y adunó en sus deposiciones que a los dos días le preguntó a su hermana E. quién le había entregado los teléfonos, contestándole ésta que fue C.. Por su parte J. negó tal extremo y se limitó a precisar que el teléfono que le fue incautado lo adquirió en una feria vecinal, sin documentación y por la suma de \$ 2000. Es de destacar que en la diligencia de allanamiento en su vivienda se incautó, además del teléfono celular, la suma de \$ 2046 en monedas y billetes así como sustancia vegetal en tres paquetes diferenciados con un peso total de 65 gramos, uno de ellos con semillas, todo lo que sometido a prueba de campo arrojó resultado positivo a la presencia de marihuana.

El resto de los indiciados admitieron la adquisición de los teléfonos en ferias vecinales, sin documentación y al menos sospechando de la procedencia ilícita de los mismos, por los que abonaron precios por debajo del corriente de plaza. El indagado N. B., poseedor de antecedentes judiciales, refirió que el celular incautado es de un hijastro aunque precisó que fue adquirido en una tienda en el Cerro, sin presentar documentación de ello. M. S., tenedor de uno de los teléfonos denunciados, se limitó a señalar, como forma de eludir el reproche penal, que encontró el teléfono, aunque no brindó datos de donde lo halló. La prueba indiciaria colectada en este estadio procesal integrada con la tenencia de la res furtiva y la localización del prevenido en el radio de localización de los celulares, da cima al inicio de actuaciones sin perjuicio que en la etapa procesal oportuna pueda mutar la calificación al tipo previsto en el art. 353 del C.Penal.-

La visualización de la filmación de seguridad permitió a la Sra. Y. F. reconocer a uno de los partícipes como el hijo de los indagados S. M. C. y J. C. E.. Puesto de manifiesto el video a estos, E. reconoció en la escena a su hijo F. A. E.. Por su parte S. M. C., precisó que el cabello es similar al de su hijo.

2.- El mérito probatorio finca en las actuaciones cumplidas por Jefatura de Zona Operacional II – Departamento de Delitos contra la Propiedad; acta de visualización de video; informe de localización de teléfonos, ordenes de allanamientos, actas de incautación, relevamiento fotográfico, declaraciones de A. A., M. O., R. L., D. F., Y. F., M. C., J. C., J. S., M. M., E. F., D. F.; deposiciones de los indiciados C. J., N. B., R. C., D. C., J. G., D. G., J. E., S. M. C., A. R., N. R., E. F., M. S. S., N. B., L. D., S. P., debidamente ratificadas en presencia de sus letrados patrocinantes cumpliéndose con lo dispuesto por el art.113 del C.P.P.; prueba de campo, diligencia de careo; exhibición de video y deposiciones de Y. F., S. C. y J. E..

Es de señalar que ante la evidencia recogida de la presunta participación del adolescente F. A. E. en el evento que se investiga, se comunicó inmediatamente a la Sra. Juez Letrada de Adolescentes de 4º Turno y a la Jefatura de Zona Operacional II – Departamento de Delitos contra la Propiedad.

CONSIDERANDO:

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena.

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a J. su participación en un acto que prima facie integra la materialidad de los tipos delictivos consagrados en el art. 350 Bis del Código Penal y en el art. 31 del Decreto-Ley 14294 en la modalidad tenencia no para su consumo. La cantidad de sustancia incautada, superior a aquella necesaria para el consumo diario del encartado y el dinero de baja denominación ocupado, dan pábulo suficiente para enervar la presunción de inocencia.-

El resto de los prevenidos deberán responder prima facie bajo la imputación de un delito de Receptación desde que, luego de haberse cometido un delito de precedente, sin concierto previo a su ejecución, adquirieron y/o recibieron aparatos de telefonía celular al menos sospechando de su procedencia ilícita. Aún invocándose certeza sobre la procedencia de los efectos, se estima configurado el dolo eventual como elemento de culpabilidad en el ilícito si el sujeto duda de la existencia de un delito previo o sospecha de ello sin estar seguro (Cfme. Pesce en Revista de Ciencias Penales N° 1 pág. 211 con cita de opiniones de Grezzi y Langón).

3.- Atento a lo requerido por el Ministerio Público, se dispondrá el enjuiciamiento con prisión de J. por el mayor grado de lesividad de los bienes jurídicos tutelados y de N. B. habida cuenta de su condición de reincidente, extremo que viabiliza la imposición de medida cautelar. El resto de los indiciados serán sometidos a proceso sin sujeción física por sus respectivas condiciones de primarios absolutos y la escasa entidad del injusto que se les atribuye.

En mérito a los fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts.1, 3, 18, 54, 60 y 350 bis del Código Penal; art. 31 del Decreto-Ley 14294; arts.125 y 126 del CPP.

RESUELVO:

- 1.- Decretar el procesamiento con prisión de C. J. G. imputado de la comisión de un delito de Receptación especialmente agravado en régimen de reiteración real con un delito de violación a las disposiciones contenidas en el art. 31 del Decreto-Ley 14294 en la redacción dada por la Ley 17016, en la modalidad tenencia no para su consumo
- 2.- Decretar el procesamiento con prisión de N. E. B. D. imputado de la comisión de un delito de Receptación.
- 3.- Decretar el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de N. A. R. y de E. D. F. imputados como autores de un delito de Receptación especialmente agravado.
- 4.- Decretar el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de F. A. R. P., S. S. P., S. M. C., J. C. E., L. D., J. G. G. C., D. S. G. R., D. C. C., R. O. C. S. y M. S. S. imputados de la comisión de un delito de Receptación.
- 5.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.
- 7.- Solicítese y agréguese los antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.
- 8.- Téngase por ratificadas e por incorporadas al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público y por designados como Defensor de B. al Dr. Compañ; como Defensora de D. a la Dra. Ximeno, como Defensor de P. al Dr. Salvo y como Defensora del resto de los imputados a la Dra. Susana Arbuet.
- 9.- Entréguese bajo recibo los efectos recuperados.
- 10.- Practíquese pericia por ITF (Laboratorio de Química y Toxicología) a la sustancia incautada y procédase al depósito del dinero ocupado a la orden de la Sede y bajo el rubro de autos en BROU.

11.- Se dispone el cese de detención de Y. F. y D. F..

12.- Expídase testimonio de la presente resolución, de las declaraciones de Y. F., S. M. C. y de J. E., remitiéndose al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Adolescentes de 4º Turno a los efectos que estime corresponder.

Dr. José María Gómez Ferreyra

Juez Letrado